

NOTA A DESPACHO. Popayán, 1º de agosto de 2022. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00252-00

Auto No. 895.

Popayán, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora ROSMERY TOMBE VALENCIA presenta ante este despacho, y a través de apoderado judicial, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL(mortis causa) , en contra de ANGELA MARIA TENGANA TOMBE Y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE en condición de herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (QEPD) y en contra de la señora MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU en su condición de cónyuge sobreviviente y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS, del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En primer lugar de la atenta lectura del libelo, se observa que en los hechos relacionados, se están narrando una serie de acontecimientos y apreciaciones personales tanto del apoderado como de la parte actora, para lo cual debe térmese en cuenta que los supuestos facticos y/o hechos que motivan la acción perseguida de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, deben ser claros, **concretos**, y que sirvan de fundamento a las pretensiones, por tanto deben ser resumidos, aclarados o excluidos en lo referente, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo en su integridad, conteste la demanda de manera expresa, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos que en sí son objeto del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

De igual manera, se ha omitido aportar copia reciente del registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de la parte actora, documento que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que fuere casada legalmente. En ese sentido advierte el despacho que el Registro Civil de nacimiento del presunto compañero permanente, señor MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ no contiene

las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído con la señora MANUELA FRANCISCA VENGAS EPIAYU, lo mismo que disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal en el evento de que se haya surtido dicho trámite sea vía judicial o notarial, aspecto este sobre el cual no se hace manifestación alguna.

Así mismo, tenemos que el acápite de pretensiones de la demanda incoada, no guarda coherencia con el memorial poder aportado, toda vez que no se solicita la declaratoria de la existencia de la Unión marital de hecho, presupuesto este necesario para la declaratoria de la consecuente sociedad patrimonial, siendo preciso se aclarare tal aspecto.

Adicionalmente, se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión cuarta tendiente a que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial, es un aspecto propio de la liquidación de la sociedad patrimonial, en el evento de que a ello hubiere lugar, y en la oportunidad correspondiente, por ende debe ser excluida o aclarada en lo pertinente.

Ahora bien, si bien es cierto se indica y se aporta prueba de la sucesión del causante MARTIN EFRAIN TANGANA NARVAEZ (Q.E.P.D), efectuada a través de Escritura pública, se hace necesario a modo de aclaración, que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente **contra todos los que tengan dicha calidad**, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado, lo anterior por cuanto se tiene como sujeto pasivo igualmente a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho.

Por tanto, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Finalmente, ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados (Art. 6 ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, lo anterior por cuanto se indica que los bienes sobre los cuales se solicita el decreto de las medidas cautelares, hacen parte del acervo hereditario contenidos en la Escritura Publica No. 402 del 08 de marzo de 2022 de la Notaria Primera de Pasto, la cual según se indica se encuentra debidamente registrada, por tanto para el decreto de las mismas en el evento de ser procedente, debe además de aclarar, proceder conforme y atemperarse a lo establecido en el Art. 590 Del C.G.P

De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la

misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA de DECLARACION DE EXISTENCIA Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL(mortis causa) , presentada a través de apoderado judicial, por la señora ROSMERY TOMBE VALENCIA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ec1e75fbd7c597eec61fb4404297ac8554ebe314c596729db0359a4dcbe1e**

Documento generado en 02/08/2022 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>